

- **CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, informando que la parte demandante solicitó de terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Finalmente, se recibió oficio por Salud Total Eps, comunicando que la demandada Luz Dary Ruiz Alzate no posee vínculo laboral o contractual con dicha entidad. Sírvese proveer.

Manizales, 13 de septiembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO.1608

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN GARCIA RAMIREZ
DEMANDADO: LUZ DARY RUIZ ALZATE Y OTRAS
RADICADO: 1700140030052021-00409-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por el señor **IVAN GARCIA RAMIREZ**, demanda por vía ejecutiva, a las señoras **LUZ DARY RUIZ ALZATE, OLGA LUCIA RUIZ A Y ERIKA ALZATE R.** identificadas con cedula de ciudadanía **Nro. 30.331.753, 24.157.728 y 1053788304** respectivamente, se procede a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado fuera del texto original).

Del examen anterior, tenemos que en el caso *sub júdice* se cumplen los presupuestos allí establecidos y en consecuencia, por ser procedente, se declarará terminado proceso ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, se agrega para conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente de Salud Total Eps, informando sobre la ineffectividad de la cautela, por cuanto la demanda Luz Dary Ruiz Alzate no posee vínculos con dicha entidad.

En razón a ello, no es necesario expedir oficio de levantamiento de la cautela, por cuanto, la misma como fue señalado en líneas anteriores, no fue efectiva.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procede a entregar a la parte demandada la letra de cambio LC-2111 3685495.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No.139 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 14 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria